

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado quince (15) de diciembre de 2021, se inadmitió el presente proceso declarativo. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar los requisitos indicados en la providencia referida. A despacho para que provea, Medellín, once (11) de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00567 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Twiny Sheila Suarez Solano, Brayan de Jesús y Sergio Antonio Pertuz Pulido, Rosa Amelia Pulido Atencia, y Manuel Pertuz Zúñiga
Demandada	Seguros Generales Suramericana S.A., Vanesa Paola Buj Noriega, y Doris Isabel Gutiérrez Charris
Auto int. # 01	Admite demanda

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

Por lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de trámite verbal, incoada por los señores Twiny Sheila Suarez Solano, Brayan de Jesús y Sergio Antonio Pertuz Pulido, Rosa Amelia Pulido Atencia, y Manuel Pertuz Zúñiga; en contra de la empresa Seguros Generales Suramericana S.A., y de las señoras Vanesa Paola Buj Noriega, y Doris Isabel Gutiérrez Charris.

Segundo: Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital, sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

Tercero: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir, **PREVIAMENTE**, con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Quinto: En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, de amparo de pobreza a su favor; encuentra esta Agencia Judicial que dicha petición es procedente, como quiera que se ajusta a los parámetros señalados en los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso

Sexto: En vista de que la parte actora da a entender su interés en que no le sea asignado abogado que la represente, por tener quien vele por sus intereses dentro del presente proceso; se reconoce personería al doctor **SEBASTIAN SANDOVAL PEREZ** como apoderado de la misma, identificado con T.P. **188.657**, con los efectos que de tal designación se desprenden, como apoderado judicial en amparo de pobreza conforme a los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Séptimo: Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **GZT-804**, de presunta propiedad de la aquí codemandada, señora **VANESA PAOLA BUJ NORIEGA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 45586706. Oficiese a la Secretaría de Transito o movilidad correspondiente, para que proceda a realizar la anotación de la medida cautelar decretada, de inscripción de la demanda, en el registro magnético automotor del rodante mencionado.

Octavo: Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias **No. 261146, 261188 y 266658** bienes registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla departamento del Atlántico, de presunta propiedad de la aquí codemandada señora **VANESA PAOLA BUJ NORIEGA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 45586706. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico para que proceda de conformidad.

Noveno: Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 546833**, bien registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla departamento del Atlántico, de presunta propiedad de la aquí codemandada señora **DORIS ISABEL GUTIERREZ CHARRIS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22465343. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla-Atlántico para que proceda de conformidad.

Décimo: No se fijará caución para el decreto de las medidas cautelares, como quiera que la parte demandante se encuentra cobijada con amparo de pobreza.

Undécimo. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
12/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 002



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**